000276/2026

Comodoro Rivadavia, primero de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> . s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY"**, **Expte. N° 276/2026**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 260/2024), por haber interpuesto el Dr. <PER_2> (ID 2275247), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple del 17/3/2026 que reguló sus honorarios, por considerarlos bajos.

I. En su memorial, cuestiona la regulación de honorarios en 2,66 Jus por sus labores realizadas con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, con fundamento de que se trataron de una mera incidencia.

Se queja de que la regulación por ser excesivamente baja, y que este Tribunal ha dispuesto en otros casos que cita regulaciones por 4 Jus, y que por la comparación con la jurisprudencia de esta Cámara entiende se de proceder a readecuarlos y fijarlos en la suma de 4 Jus.

Corrido el traslado de la revocatoria, no fue contestado y rechazada la primera fue concedida la apelación en subsidio.

II. De las constancias de la causa surge que, resuelto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva (SD 39/2025 "L"), y declarado inadmisible el recurso extraordinario de casación (SI N° 349/2025) se devolvió el expediente a la primera instancia.

Por ID 1944298, el letrado de la parte actora practicó liquidación, en concepto de capital e intereses y por sus honorarios. Corrido el traslado,

Documento anonimizado por AymurAI

insistió con la aprobación a lo que se señaló que no había vencido el término para su contestación (ID 1965709) y luego reiteró el pedido de aprobación e intimación de pago por ID 1965693.

El 01/7/2025 se aprobó la liquidación por ausencia de objeción de la contraparte en cuanto ha lugar por derecho. Se intima a la contraparte a que deposite la suma de $3.970.477,30 en concepto de capital e intereses bajo apercibimiento del art. 70 de la ley XIV N° 1 y $1.052.792,80 en concepto de honorarios, bajo apercibimiento de ejecución.

Por IDs 2253459, 2253461, 2253463, 2253836, 2253837 y 2253839, el letrado del actor, acompaña constancia del Anses del cuil del actor, CBU y solicita libramiento de los fondos depositados en la causa " <PER_1> contra <TEXTO_1> - Embargo Preventivo (por capital) (Expte. ppal. 260/24)", Expte.1473/2024, el aquo las agrega, indicando que a lo demás, ocurra por la vía pertinente.

En ID 2253459 el letrado solicita el libramiento de fondos en concepto de honorarios y por ID 2256930 manifiesta que las sumas embargadas alcanzan a satisfacer la totalidad de los montos aprobados, y solicita se ordenen las transferencias.

Por providencia del 12/3/2026 se ordenan las transferencias requeridas a favor del actor y al letrado.

Por ID 2263259 en derecho propio el letrado del actor, solicita regulación de honorarios por actuaciones posteriores a la sentencia definitiva a lo que se dispuso el 17/3/2026: "Atento lo solicitado y constancias de la causa, considerando como simple incidencia a los trabajos posteriores a

imizado por AymurAI

su dictado, teniendo en cuenta el trabajo profesional desarrollado, la naturaleza del asunto, mérito de la labor apreciada por la calidad, eficacia y extensión, conforme parámetros arts. 5 y 32 último párrafo de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios por la labor desarrollada luego del dictado de la sentencia, en dos con sesenta y seis (2,66) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.”

Contra la que interpuso revocatoria con apelación en subsidio, que rechazada la primera se concede la segunda y es objeto del presente tratamiento.

III. En orden al tratamiento del recurso interpuesto, cabe decir que la labor desplegada más allá de la sentencia debe ser analizada con sumo cuidado y precaución, porque, de acuerdo con su carácter, ameritarán o no una nueva regulación de honorarios. Y nuestros tribunales han resuelto –como principio- que sólo aquellos trabajos posteriores a la sentencia definitiva que persiguen la ejecución forzada de la obligación son suplementariamente retribuibles. Mientras que aquellas tareas que sólo tiendan a determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiese dispuesto o la adopción de los recaudos necesarios para hacer posible, material y jurídicamente, el cumplimiento voluntario de ella, deben ponderarse y considerarse incluidas en las etapas de los procesos que concluyen con la sentencia que pone fin al proceso (arts. 38 y 39), en tanto participan del carácter de trabajos normales y complementarios de esa última etapa (cfme. “Honorarios judiciales”

Documento anonimizado por AymurAI

T.1, autores PESARESI, Guillermo M. y PASSARÓN, Julio F. Ed. Astrea, pag. 450).

En este sentido se ha dicho que "…no son retribuibles en forma independiente las "tareas normales" encaminadas a determinar el monto de las prestaciones (práctica de liquidación y pedido de aprobación), las simples peticiones de envío de los autos, cédulas y oficios que hacen conocer el auto regulatorio, y cuanto escrito o actuación pudiera presentarse o producirse al mismo tiempo, pues son casos en los que, si bien se trata de actuaciones materialmente posteriores al pronunciamiento, en lo conceptual concurren a integrarlo, siempre que esas tareas no den lugar a incidentes, en cuyo caso sí corresponde retribuirlas de manera autónoma…(p.ej., diferencias entre liquidaciones)…" (ob. citada).

Es que de admitirse una posición contraria implicaría que jamás podría terminarse el juicio, dado que siempre existen trámites judiciales cuyo cumplimiento es ineludible y son posteriores a la regulación de honorarios.

Sostiene doctrina autorizada en ese punto que sobre la cuestión, en sede laboral se indicó que los trabajos necesarios para determinar el monto de la condena y para cumplimentar los restantes recaudos que ella requiere para posibilitar material y jurídicamente, que la parte condenada cumpla la sentencia de modo voluntario y oportuno no deben ponderarse como una etapa extra, máxime cuando se trata de liquidaciones o impugnaciones, casos en los que tampoco cabe entender que se trata de "trabajos de ejecución", pues desde el punto de vista procesal sólo se trata de actos por los cuales se tiende a establecer el monto aritmético de la condena.

imizado por AymurAI

Y también que contrariamente a ello también se ha dicho en algún precedente, como los que cita el letrado recurrente, que si bien es cierto que la ejecución de sentencia se inicia con el embargo, debe reconocérsele eficacia, como trámite preparatorio de aquella a la liquidación practicada que permite establecer la cantidad líquida debida y su cancelación, o entender que las actuaciones posteriores a la sentencia, en tanto tienden a hacerla efectiva, forman parte de su ejecución y por lo tanto son trabajos acrecidos.

En el único supuesto en el que no cabe duda sobre la regulación suplementaria, es cuando la labor profesional excede de lo necesario para obtener el cumplimiento voluntario y oportuno de la sentencia, procurando en cambio la ejecución forzada de las obligaciones que la resolución judicial declara, mensurándose esas tareas con fundamento en el mentado principio de la onerosidad de los servicios profesionales.

Y si bien corresponde señalar que, ya se ha pronunciado esta Cámara en diferentes integraciones que, en el procedimiento laboral, la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia.

Las actuaciones que han sido impulsadas por el Dr. <PER_2> , para percibir el crédito del actor no revisten la entidad que el letrado sugiere en el escrito de apelación.

Aprobada la liquidación, se observa que se solicitó la percepción con las sumas embargadas con anterioridad en las causas conexas por la totalidad, sin que haya obrado ninguna incidencia en ese

Documento anonimizado por AymurAI

sentido, ni oposición de la contraria. Las peticiones del letrado obedecieron al mero trámite, y aunque no podrían sindicarse de total inoficiosidad, no importaron trabajos que deban ser remunerados en virtud del art. 5° de la ley arancelaria. En efecto, no hubo "incidencia" particular vinculada con el cumplimiento del fallo, que correspondiera valorar por la actividad profesional desplegada conforme las pautas arancelarias particularmente las previstas en los arts. 5 y 32, último párrafo, de la Ley XIII N° 4.

Aunque tampoco corresponde calificar a la actividad del letrado como inoficiosa, que difiere de la labor desplegada en el presente caso, por ser derivación del curso normal del trámite regular y previsto para el cobro de la condena.

En otros precedentes dictados por el tribunal se valoró el despliegue de mayor actividad a ser retribuida, y no puede considerarse como una pauta de aplicación generalizada, toda vez que depende de otros factores mencionados (SI 464/26 entre otras que allí se citan).

Lo regulado en 2,66 Jus en la providencia recurrida por los trabajos posteriores a la sentencia ascienden a pesos $183.625,04 (según R.A.G. STJ N°13631/26 Jus=$69.031,97), y no se consideran en absoluto bajos, menos aún en el monto que solicita el letrado se le regule (4 Jus), sino que aparecen altos en razón de la exigua labor desplegada, lo que no se declara en razón de no haber sido apelados por altos y no incurrir en una reforma en perjuicio del único apelante, ya que representan el 4,62% del total de la liquidación de

imizado por AymurAI

la condena (superándose el arancel previsto en el art. 32 de la norma arancelaria).

Por lo expuesto corresponde rechazar la apelación en subsidio del letrado, Dr. <PER_2> . <PER_2> a en su propio derecho (ID 2275247) y confirmar la regulación de honorarios del 17/3/2026.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la apelación en subsidio del letrado, Dr. <PER_2> en su propio derecho (ID 2275247) y confirmar la regulación de honorarios del 17/3/2026.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 735 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI